

Publicado en el Periódico Oficial del 06 de agosto de 2004

EL C. ARQ. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ, Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber:

Que el R. Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León en Sesión Ordinaria celebrada el 22 de Julio de 2004, tuvo a bien con fundamento en los artículos: 10, 26 inciso a) fracción VII, 27 fracción IV, 32, 160, 162, 163, 166, 167 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal vigente en el Estado, expedir el presente Reglamento del Comercio Ambulante en el Municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León.

REGLAMENTO DEL COMERCIO AMBULANTE EN EL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN.

(Última reforma publicada en periódico oficial num. 159,
de fecha 16 de diciembre de 2015.)

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular los permisos, el ejercicio, funcionamiento y organización del comercio ambulante que se realice en el territorio del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Se expide el mismo con fundamento en los Artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 26 Inciso a) Fracción VII, 160, 161, 162, 163, 166 y 167 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I.- ACTA DE INSPECCIÓN: Documento donde se señalan los resultados obtenidos durante la revisión de ubicación, firma de vecinos y demás aspectos a verificar.
- II.- FIRMA DE VECINOS: La aprobación por escrito que realizan los vecinos colindantes al lugar donde se pretende establecer el comercio ambulante, ya sean residentes de casas habitación o establecimientos comerciales, en la cual manifiestan su conformidad para que se instale y opere éste.



- III.- **COMERCIO AMBULANTE:** La enajenación de bienes y prestación de servicios con fines de lucro, que se realiza en la vía pública por personas físicas.
- IV.- **PUESTO:** Estructura física donde se llevan a cabo actividades de comercio ambulante semifijo reguladas por este Reglamento.
- V.- **PERMISO:** La autorización escrita que otorga el Municipio por medio de la Dirección de Comercio y Espectáculos para ejercer el comercio ambulante.
- VI.- **PERMISO DE ALIMENTOS Y ANTOJITOS:** Es el permiso que se otorga para la venta y/o consumo de alimentos procesados de consumo popular.
- VII.- **PERMISO DE BOTANAS Y SNACK:** Es el permiso que se otorga para la venta y/o consumo de dulces, golosinas, frituras, yukis, tostadas, elotes, refrescos y cualquier otro que sea catalogado dentro de este tipo por la Dirección de Comercio y Espectáculos.
- VIII.- **PERMISO ESPECIAL:** Es el permiso que se otorga por motivos o fechas de celebración popular; tales como fiestas patrias, día de las madres, día del amor y la amistad, día de muertos, navidad, día de reyes, etc.
- IX.- **PERMISOS VARIOS:** Son los permisos para ejercer el comercio ambulante, los cuales no tienen por objeto la venta y/o consumo de alimentos, botanas o snacks.
- X.- **SOLICITANTE:** Es toda aquella persona física que tramite algún tipo de permiso para operar como comerciante ambulante en el territorio del Municipio de San Nicolás de los Garza.
- XI.- **REVISIÓN DE UBICACIÓN:** Es la inspección que realiza el inspector, para revisar que los datos presentados por el solicitante sean reales, no contengan omisiones o datos falsos o erróneos.
- XII.- **VIA PUBLICA:** Todo espacio de uso común que por disposición del Ayuntamiento se encuentra destinado al libre tránsito, de conformidad con las leyes de la materia y en general las áreas libres y demás zonas destinadas al tránsito público de personas y vehículos.
- XIII.- **VISTO BUENO:** Es la revisión y firma de la papelería y/o el expediente integrado para solicitar algún tipo de permiso.

ARTÍCULO 3.- Para dedicarse a la actividad que regula este ordenamiento, cada interesado deberá obtener previamente el permiso municipal correspondiente.

ARTÍCULO 4.- El comercio en la vía pública deberá desarrollarse con absoluto respeto a los derechos de terceros y en general de la sociedad, por lo que este Reglamento protegerá en toda circunstancia:

- I.- El tránsito peatonal y vehicular.
- II.- La integridad física de las personas.
- III.- Los bienes públicos y privados.
- IV.- La imagen urbana.

ARTÍCULO 5.- La actividad comercial en la vía pública podrá desarrollarse bajo las siguientes modalidades:

I.- **Derogado.**

II.- **COMERCIANTE AMBULANTE EN PUESTO SEMIFIJO:** Es la persona que ejerce el comercio en un lugar determinado y autorizado, y que cuenta con alguna estructura, puesto, remolque o vehículo con motor y que permanece en un mismo lugar mientras realiza su actividad durante el horario autorizado y que al finalizar las labores del día retira el puesto del lugar para instalarlo nuevamente en la jornada siguiente.

III.- **COMERCIANTE AMBULANTE EN MOVIMIENTO:** Es la persona que ejerce el comercio con la ayuda de algún tipo de vehículo al recorrer las calles ofreciendo su mercancía, sin permanecer en algún lugar fijo.

IV.- **COMERCIANTE AMBULANTE SIN VEHÍCULO.-** Es la persona que sin ayuda de algún tipo de vehículo, estructura o puesto semifijo, ejerce el comercio durante tiempo determinado en la vía pública, sin establecerse en un solo lugar, sino transitando como peatón por las banquetas, vías o áreas de uso público.

V.- **COMERCIO ESPECIAL:** Toda actividad comercial que se realiza en la vía pública obedeciendo a la tradición, folklore, fecha especial, o un acontecimiento extraordinario en el Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 6.- Las autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento serán:

- I.- El Ayuntamiento.
- II.- El Presidente Municipal.

- III.- El Secretario del Ayuntamiento.
- IV.- El Secretario de Finanzas y Tesorería.
- V.- El Director de Comercio y Espectáculos.
- VI.- El Subdirector, los Coordinadores Inspectores Municipales
e
dependientes de la Dirección de Comercio y Espectáculos.

ARTÍCULO 7.- Corresponderá al Ayuntamiento:

- I.- Expedir las disposiciones normativas para regular y controlar el ejercicio de la actividad del comercio ambulante.
- II.- Vigilar por conducto de la Comisión de Comercio y Espectáculos del R. Ayuntamiento, el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias a cargo de las autoridades municipales y de los comerciantes.

ARTÍCULO 8.- Corresponderá al Presidente Municipal:

- I.- Dictar las disposiciones administrativas para asegurar el efectivo cumplimiento de este ordenamiento.
- II.- Las demás que le señala este Reglamento.

ARTÍCULO 9.- Corresponderá al Secretario del Ayuntamiento:

- I.- Aprobar la ejecución de programas de mejoramiento de la funcionalidad, imagen urbana y del flujo peatonal y vehicular en las zonas donde se ubiquen los comerciantes ambulantes.
- II.- Concertar acuerdos con los comerciantes ambulantes a fin de cumplir eficazmente las disposiciones de este Reglamento y demás normas aplicables.
- III.- Resolver los recursos de inconformidad.
- IV.- Las demás que le señala este Reglamento.

ARTÍCULO 10.- El Secretario de Finanzas y Tesorería ejercerá las atribuciones siguientes:

- I.- Ordenar el cobro de los derechos, productos y aprovechamientos municipales, en esta materia.
- II.- Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con las leyes fiscales.

III.- Las demás que le señala este Reglamento.

ARTÍCULO 11.- El Director Comercio y Espectáculos tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

- I.- Podrá conceder o negar el permiso respectivo para ejercer el comercio ambulante señalando el lugar específico en el cual se ubicará.
- II.- Cancelar el permiso concedido a los comerciantes, en los casos que establece este Reglamento.
- III.- Registrar en el padrón de comerciantes ambulantes a las personas que realicen alguna actividad prevista en este ordenamiento.
- IV.- Tener a su cargo la formulación y el control del padrón de comerciantes ambulantes.
- V.- Resguardar y mantener actualizado el registro de comerciantes ambulantes.
- VI.- Notificar a las autoridades correspondientes de la existencia de productos de procedencia ilegal que se comercialicen, independientemente de aplicar las sanciones que correspondan.
- VII.- Resolver oportunamente los conflictos que se susciten entre los comerciantes que ejerzan las actividades reguladas por este Reglamento, o de éstos con los vecinos.
- VIII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento e imponer las sanciones que correspondan en caso de infracciones.
- IX.- Determinar lo conducente para una mejor organización, funcionamiento y regulación de comercio ambulante.
- X.- **Aprobar el cambio de ubicación de los comerciantes ambulantes en puestos semifijos.**
- XI.- Las demás que señala este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12.- Corresponderá al Director de Comercio y Espectáculos o al Subdirector, la calificación de las infracciones a este Reglamento y la imposición de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 13.- Corresponderá al Subdirector, Coordinadores, Supervisores e Inspectores dependientes de la Dirección de Comercio y Espectáculos:

- I.- Auxiliar al Director de Comercio y Espectáculos en las atribuciones que le otorga el presente ordenamiento.
- II.- Ejecutar las instrucciones del Director Comercio y Espectáculos en lo que se refiere a instalación, mantenimiento, reubicación, y retiro de los comerciantes ambulantes y en todo caso sus instrumentos de trabajo a que se refiere este Reglamento.
- III.- Efectuar la imposición de sanciones, previo acuerdo del Director de Comercio y Espectáculos o del Subdirector.
- IV.- Reportar al Director de Comercio y Espectáculos, los casos de infracción o incumplimiento a este ordenamiento.
- V.- Ubicar a los comerciantes ambulantes en el lugar autorizado.
- VI.- Llevar a cabo la inspección a los comerciantes, conforme al procedimiento previsto en este ordenamiento.
- VII.- Verificar en cualquier momento que los comerciantes ambulantes ejerzan la actividad en el lugar o zona específica autorizada por la Dirección de Comercio y Espectáculos.
- VIII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, por parte de los comerciantes.
- IX.- Las demás que le fijen este Reglamento y las demás disposiciones aplicables, así como las que le delegue el Director de Comercio y Espectáculos.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS PERMISOS PARA EJERCER EL COMERCIO AMBULANTE EN LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 14.- Para ejercer el comercio en la vía pública, en cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo 5 de este Reglamento, se requiere obtener el permiso respectivo de la autoridad municipal.

ARTICULO 15.- Para obtener el permiso para ejercer el comercio ambulante, en cualquiera de sus modalidades, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:



- I.- Presentar solicitud por escrito y firmada, en formato proporcionado por la Dirección de Comercio y Espectáculos, en la que señale su domicilio, nombre completo, edad, y demás datos generales, anexando una fotografía reciente.
- II.- Mencionar la actividad específica que desee explotar.
- III.- Presentar original y copia de credencial de elector, en caso de ser mayor de edad. En su defecto podrá presentar pasaporte o el CURP.
- IV.- Presentar comprobante de domicilio.
- V.- Tramitar y obtener certificado de salud emitido por la Dirección General de Salud Pública del Municipio de San Nicolás de los Garza, los comerciantes que vendan o procesen productos alimenticios.
- VI.- Si el solicitante es menor de edad, pero mayor de 16 años, deberá estar autorizado por sus padres o tutores para ejercer la actividad.
- VII.- Escrito que contenga la firma de 10 vecinos más cercanos al lugar donde se pretenda establecer, en caso de puestos semifijos.
- VIII.- Croquis de ubicación, en caso de puestos semifijos.
- IX.- Pagar los derechos correspondientes.

Los permisos deberán ser tramitados directamente por el interesado, quien se podrá hacer acompañar de otra persona

No se otorgará permiso a quien tenga otro permiso del municipio para ejercer el comercio en mercado rodante o como comerciante ambulante en cualquiera de sus modalidades. Si se llegará a otorgar algún permiso en esta circunstancia el segundo será nulo de pleno derecho y se procederá a su cancelación.

No se otorgará permiso para giros que la Dirección de Comercio y Espectáculos considere como contrarios al orden público o perjudiciales al interés social, mediante acuerdo fundado y motivado.

No se otorgará permiso en las áreas específicas donde se trastoque el tránsito peatonal o vehicular o representen un peligro para la seguridad de las personas o de los bienes.

A las personas de 16 a 65 años, solo se les otorgará permiso hasta en tanto no logren obtener un empleo remunerado o un negocio establecido en propiedad privada.



ARTÍCULO 16.- Una vez recibida la documentación a que se refiere el artículo 15, la Dirección de Comercio y Espectáculos, acordará dentro de los diez días hábiles siguientes, el otorgamiento o negación del permiso solicitado.

ARTÍCULO 17.- Los permisos para ejercer el comercio ambulante deberán de refrendarse cada mes, mediante el pago correspondiente en la Secretaría de Finanzas y Tesorería, siempre y cuando éste haya cumplido con las disposiciones del presente Reglamento y con las condiciones obligatorias para su adecuado funcionamiento que le haya impuesto la Dirección de Comercio y Espectáculos.

No se otorgará refrendo del permiso por falta de pago del derecho correspondiente y por el adeudo de una o más multas.

ARTÍCULO 18.- Los permisos para ejercer el comercio ambulante son objeto de cancelación en cualquier tiempo, por causas de orden público e interés social, para lo cual la Dirección de Comercio y Espectáculos, previa audiencia del interesado emitirá el acuerdo correspondiente.

Los permisos tienen el carácter de personales e intransferibles.

El permiso que por cualquier motivo o medio se transfiera, será nulo de pleno derecho y será cancelado por la Dirección de Comercio y Espectáculos.

Solo en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente, el beneficiario podrá ejercer el permiso por el tiempo de su vigencia. Serán beneficiarios del comerciante su cónyuge, hija o hijo, con la condición de que atiendan personalmente el puesto; en caso de fallecimiento del titular se podrá otorgar nuevo permiso a nombre del beneficiario, previa solicitud, anexando copia del acta de defunción y acta de nacimiento o matrimonio donde se demuestre el parentesco del beneficiario.

ARTÍCULO 19.- El refrendo del permiso para ejercer el comercio ambulante quedará sujeto a la observancia de lo establecido en este Reglamento; para autorizar su refrendo, la Dirección de Comercio y Espectáculos en todo momento atenderá el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4 de este Reglamento, así como el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la propia Dirección de Comercio y Espectáculos.

ARTÍCULO 20.- Para el refrendo de los permisos que autoricen ejercer el comercio ambulante, los interesados deberán realizar el pago del derecho respectivo, durante los primeros cinco días hábiles del mes correspondiente.

La falta de pago oportuno provocará la imposición de los recargos respectivos.

ARTÍCULO 21.- Los permisos para ejercer el comercio ambulante se otorgarán solo a las siguientes personas:



- I.- Personas de escasos recursos económicos que padezcan incapacidad parcial permanente para el trabajo.
- II.- Mujeres de escasos recursos económicos viudas.
- III.- Mujeres de escasos recursos económicos madres solteras.
- IV.- Personas de escasos recursos económicos de edad avanzada.
- V.- Personas de escasos recursos económicos desempleadas.
- VI.- Personas de escasos recursos económicos pensionadas o jubiladas.
- VII.- Personas de escasos recursos económicos que sean único sostén económico de su familia.

ARTICULO 22.- El otorgamiento de permisos para ejercer el comercio ambulante en puesto semifijo o especial no confiere al titular derechos reales, ni acción posesoria sobre el lugar que ocupe.

ARTÍCULO 23.- Los permisos a que se refiere este capítulo, dejarán de surtir sus efectos por:

- I.- La falta del pago del refrendo de dos o más meses.
- II.- No iniciar el solicitante su actividad dentro del término de 20 días siguientes a su expedición.
- III.- Incurrir el titular en más de tres infracciones en el lapso de un año al presente Reglamento.
- IV.- Incurrir en alguna de las causales de cancelación que se establecen en este Reglamento.

En todo caso, al incurrirse en los supuestos de las fracciones I, III y IV, autoridad municipal efectuará el retiro del puesto semifijo y cualquier otro instrumento, en su caso.

ARTÍCULO 24.- Los permisos para ejercer el comercio ambulante, deberán contener:

- I.- El nombre completo y domicilio del comerciante, así como su giro específico, además de su clasificación de conformidad con el artículo 5 del presente Reglamento.
- II.- **Las medidas que ocupará el puesto semifijo o comercio especial correspondiente, en su caso.**
- III.- Los días y horario al que deberán sujetarse.

IV.- La mención específica de las condiciones a que se encuentren sujetos.

V.- Número de permiso.

VI.- Fecha de expedición del permiso.

VII.- Nombre y firma del Director de Comercio y Espectáculos.

ARTÍCULO 25.- En ningún caso, los comerciantes ambulantes, podrán ocupar el espacio solicitado ni ejercer la actividad, en tanto no reciban el permiso correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO

DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMERCIO AMBULANTE

ARTÍCULO 26.- Para asegurar el adecuado funcionamiento del comercio ambulante y el bienestar de los vecinos, la Dirección de Comercio y Espectáculos, deberá:

- I.- Dictar medidas obligatorias para los comerciantes encaminadas a mejorar su funcionamiento.
- II.- **Ordenar la reubicación de puestos semifijos o de comercio especial en caso de molestia de vecinos, que se trastoque el flujo peatonal o vehicular o para preservar la seguridad o integridad de las personas y de los bienes.**
- III.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la autorización correspondiente.
- IV.- Establecer la adecuada coordinación con autoridades federales y estatales respecto a los actos de comercio, aspectos de salud, protección civil y demás derivados de las actividades que se llevan a cabo por los comerciantes ambulantes.
- V.- Gestionar el pago oportuno de derechos y multas de los comerciantes.
- VI.- Ejecutar las demás disposiciones que acuerden el R. Ayuntamiento, el Presidente Municipal o el Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 27.- La Dirección de Comercio y Espectáculos podrá reubicar temporalmente, a los comerciantes ambulantes de los lugares asignados, cuando hubiese necesidad de llevar a cabo obras de construcción, conservación, reparación y mejoras de los servicios públicos o cuando el interés público así lo requiera.



ARTÍCULO 28.- Una vez concluida la actividad comercial por los puestos semifijos o de comercio especial, el área utilizada deberá quedar libre de desechos y basura; siendo los comerciantes, responsables de la limpieza del espacio que les corresponde y del área circundante debiendo colocar la basura en los depósitos respectivos.

En caso de comerciantes ambulantes con o sin vehículo no deberán tirar basura o líquidos en la vía pública.

ARTÍCULO 29.- Cuando haya varios puestos en la misma zona éstos guardarán un orden y se ajustarán al espacio autorizado debiendo reunir condiciones de seguridad y higiene y libre paso peatonal en su funcionamiento.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA DETENCIÓN DE BIENES O MERCANCÍAS

ARTÍCULO 30.- Cuando el puesto, vehículo o instrumento de trabajo en el cual se ejerza el comercio ambulante sea retirado del lugar en que se encuentre, por causa justificada según este Reglamento, tanto éste como las mercancías que en el mismo hubiere, serán remitidos al lugar que señale la Dirección de Comercio y Espectáculos, levantándose un inventario físico de las mercancías y de objetos que se retiren, del que se entregará copia al comerciante.

ARTÍCULO 31.- El interesado dispondrá de un plazo improrrogable de 10 días hábiles a partir del día siguiente de la remisión, para que acuda a solicitar la devolución de los bienes retenidos; lo anterior previo pago de la multa o multas a que se haya hecho acreedor, además de los gastos por almacenamiento .

ARTÍCULO 32.- La Dirección de Comercio y Espectáculos conservará en el lugar que señale la misma, la mercancía o bienes muebles retenidos; al vencer el plazo a que se refiere el artículo anterior, se considerarán como abandonados, pudiendo la autoridad municipal disponer libremente de tales bienes y mercancías.

ARTÍCULO 33.- Cuando el objeto de la retención sean productos perecederos, el plazo para que los mismos sean recogidos, previo pago de la multa y gastos de almacenamiento, será de 24 horas contadas a partir del momento que le fueron retenidas al comerciante. Transcurrido dicho plazo, se considerarán abandonados pudiendo el municipio disponer libremente de tales productos.

Si los productos son de fácil descomposición; por razones de salubridad, se desecharán sin responsabilidad alguna para el Municipio.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES E INFRACCIONES

ARTÍCULO 34.- Las personas que ejerzan el comercio ambulante, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Sujetar su actividad a las condiciones señaladas en el permiso.
- II.- Acatar las condiciones obligatorias que le impongan la Dirección de Comercio y Espectáculos y las autoridades de salud, protección civil y demás competentes.
- III.- Abstenerse de afectar cualquiera de los aspectos señalados en el artículo 4 del presente Reglamento.
- IV.- Mantener aseado el lugar o espacio donde se ubique el puesto semifijo o comercio especial utilizado para ejercer la actividad, o no arrojar basura en la vía pública en caso del comercio ambulante con vehículo o sin vehículo.
- V.- Tener en un lugar visible, los puestos semifijos y de comercio especial, el permiso original expedido por la autoridad municipal y el referendo correspondiente, los comerciantes con vehículo o sin vehículo deberán portarlos al ejercer su actividad.
- VI.- Abstenerse de realizar su actividad en lugar no autorizado por este Reglamento o en lugar distinto al autorizado en el permiso.
- VII.- No tener a la venta bebidas alcohólicas o productos que por su ingestión o inhalación puedan provocar daños en la salud.
- VIII.- Atender personalmente el puesto semifijo o de comercio especial, salvo caso fortuito o fuerza mayor; o ejercer la actividad por sí mismo, en caso de comerciante con o sin vehículo.
- IX.- Evitar la alteración del orden público.
- X.- No colocar fuera del puesto semifijo o de comercio especial, en las banquetas o pasillos; ya sean rótulos, cajas, cajones, canastas, mercancías o cualesquier otro objeto que obstruya el tránsito de personas.
- XI.- No dejar, sillas, mesas, bancos, vehículos o cualquier otro objeto en la vía pública, después de retirar el puesto semifijo del lugar.
- XII.- No utilizar aparatos de sonido o magnavoces, ni provocar ruido excesivo por cualquier medio.

- XIII.- Sujetarse, los puestos semifijos o de comercio especial, a las medidas del área autorizada para ejercer su actividad, además de no exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada.
- XIV.- Usar mandil, gorro y cubre-cabello, los comerciantes cuyo giro incluya el servir o cocinar alimentos en el lugar.
- XV.- Observar de manera permanente una estricta higiene personal.
- XVI.- No invadir las áreas restringidas por la Autoridad Municipal.
- XVII.- Portar su certificado de salud.
- XVIII.- Usar material desechable para servir alimentos y contar con recipientes para la basura.
- XIX.- Abstenerse de dejar basura en las calles o banquetas o en propiedades privadas al retirarse el puesto semifijo o el comercio especial; además de ellos, los comerciantes ambulantes con o sin vehículo, deberán abstenerse de tirar líquidos en la vía pública o verter desechos en las alcantarillas.
- XX.- No vender, arrendar, subarrendar, dar en usufructo o traspasar en cualquier forma el permiso.
- XXI.- No presentarse a ejercer su actividad con aliento alcohólico, en estado de ebriedad o bajo el influjo de psicotrópicos.
- XXII.- Otorgar las facilidades para el desempeño de las labores a los Inspectores de la Dirección de Comercio y Espectáculos.
- XXIII.- No expender material pornográfico.
- XXIV.- Contar con los instrumentos necesarios para verificar el peso exacto de las mercancías en venta, cuando expenda productos por peso.
- XXV.- Mantener los alimentos preparados y sus ingredientes en recipientes cubiertos.
- XXVI.- Retirar el puesto semifijo al final de la jornada diaria.
- XXVII.- No atar las estructuras de los puestos fijos, semifijos o de comercio especial a árboles, señalamientos de tránsito, postes y a estructuras de propiedad privada.
- XXVIII.- Cumplir con las disposiciones sanitarias aplicables.



ARTÍCULO 35.- No se autorizará el ejercicio del comercio ambulante, en los lugares siguientes:

- I.- En el perímetro de 100-cien metros de la entrada de planteles educativos oficiales y particulares.
- II.- Frente a los edificios públicos.
- III.- En el perímetro de 100-cien metros de la entrada de templos y edificios de asociaciones religiosas.
- IV.- Frente a los edificios de bomberos.
- V.- En el perímetro de 100-cien metros del límite de propiedad de los centros de salud, hospitales, sanatorios u otros lugares similares.
- VI.- En avenidas, camellones, banquetas, áreas municipales y plazas.
- VII.- En cualquier otro lugar que señale este Reglamento, las leyes de la materia o que determine mediante acuerdo el R. Ayuntamiento.

ARTICULO 36.- **Se prohíbe en los puestos semifijos o de comercio especial, la matanza de animales, permitiéndose únicamente llevar para comercializar, carnes en canal de semovientes, aves y sus derivados, sujetándose a las normas de salud vigentes.**

ARTICULO 37. - No se autorizará el ejercicio del comercio a menores de 16 años de edad.

ARTÍCULO 38.- No se permitirá la colocación de puestos a personas que carezcan del permiso correspondiente para ejercer el comercio ambulante.

ARTÍCULO 39.- Se retirarán del lugar aparatos, equipo mecánico o eléctrico que represente riesgo, para los comerciantes y en general para los asistentes a sus puestos.

ARTICULO 40.- No se permitirá el daño, la alteración ni la modificación de los bienes públicos, tales como el arroyo de las calles, guarniciones, banquetas, arbotantes o daños en propiedad privada de vecinos donde se ubiquen los puestos. Además de la sanción correspondiente el comerciante responsable deberá pagar los daños y perjuicios causados.

ARTICULO 41.- **La autoridad municipal, mediante acuerdo fundado y motivado, deberá retirar de la vía pública cualquier puesto semifijo o comercio especial, armazón o implemento utilizado por los comerciantes, cuando tales objetos; por su ubicación, presentación, falta de higiene o por su naturaleza, obstruyan el**



tránsito peatonal o vehicular, afecten los bienes públicos o privados, afecten la imagen urbana o representen peligro para la salud, seguridad e integridad física de las personas.

ARTÍCULO 42.- Se prohíbe la instalación de puestos adheridos en forma permanente al suelo; estos en su caso, serán retirados de la vía pública por parte de la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 43.- No se permitirá la instalación de puestos semifijos o de comercio especial, en aquellos lugares en que la Dirección de Bomberos y Protección Civil haya determinado como zona de riesgo.

ARTÍCULO 44.- No se podrá utilizar algún tipo de combustible, en aquellos lugares donde se ubiquen paradas de transporte público y en los que por sus características propias, sean determinados como zonas de riesgo.

ARTÍCULO 45.- La Dirección de Bomberos y Protección Civil en cualquier tiempo podrá realizar labores de inspección y vigilancia a fin de salvaguardar la seguridad de las personas y de los bienes, pudiendo imponer medidas de seguridad obligatorias, así como solicitar el reacomodo o retiro de puestos semifijos o de comercio especial por razones de seguridad.

ARTÍCULO 46.- Todo puesto semifijo que por su giro utilice gas, deberá contar como máximo, con un cilindro, cuya capacidad no exceda los 25 kilogramos, queda prohibida la existencia de cilindros de reserva y almacenamiento, en los puestos como en los vehículos.

Las mangueras que conecten al cilindro con la fuente de combustión deberán ser reforzadas con conector tipo campana en los extremos, quedando prohibido el uso de mangueras plásticas tipo calentador y opresores sinfín.

Los cilindros de almacenamiento de gas L. P. deberán contar con reguladores, los cuales deberán estar calibrados a la presión requerida para cada tipo de servicio a prestar, además de poseer válvula de corte rápido, adicional a la propia del cilindro.

El cilindro deberá encontrarse en condiciones adecuadas, por lo que no deberá presentar óxido ni golpes; así como ubicarse en áreas niveladas y sujetos a una superficie fija.

Queda prohibido el trasiego o carga de cilindros en la zona donde se ubique el puesto, por lo que no podrán solicitar este servicio a los autotanques distribuidores de gas L. P.



ARTÍCULO 47.- Los puestos semifijos que utilicen gas L. P. o algún otro medio para generar calor (leña o carbón) deberán de contar con un equipo portátil contra incendio de PQS de 4.5 kilogramos mínimo; este equipo deberá ubicarse en áreas visibles, de fácil acceso y libres de obstrucciones en todo momento.

ARTÍCULO 48.- Son medidas tendientes a regular las instalaciones técnicas:

- I.- En caso de usar energía eléctrica, los conductores eléctricos deberán ser del tipo uso rudo, así como los contactos y clavijas.
- II.- Los conductores deberán instalarse en la parte posterior, así como evitar que obstruyan el paso peatonal por las banquetas, los conductores no deberán cruzar la calle.
- III.- No deberán existir conexiones expuestas en los conductores eléctricos, por lo que para unirlos deberá de ser por medio de contactos y clavijas.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 49.- Con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento; el Municipio, a través de la Dirección de Comercio y Espectáculos, ejercerá las funciones de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 50.- Las inspecciones que practique la Dirección de Comercio y Espectáculos se sujetarán al procedimiento siguiente:

- I.- La Dirección de Comercio y Espectáculos deberá expedir por escrito la orden de visita, misma que contendrá la fecha, el nombre del comercio o comerciante ambulante en su caso, fundamentación y motivación, así como el nombre y firma de la autoridad que expide la orden.
- II.- Al practicar la visita de inspección deberá de identificarse con el visitado o con quien se encuentre en el lugar, con la identificación oficial expedida por el Municipio, y se entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, teniendo éste la obligación de otorgarle las facilidades necesarias para la práctica de la diligencia.
- III.- El inspector deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en la inspección, advirtiéndole que en caso de negativa o rebeldía éstos serán propuestos y designados por el propio inspector.



- IV.- Las inspecciones se harán constar en actas circunstanciadas que se levantarán en el lugar visitado, en formas numeradas en las que se expresará el lugar, fecha, nombre de la persona con quien se atendió la diligencia, resultado de la inspección, nombre del inspector y las firmas de quienes participaron en la inspección.
- V.- Lugar y fecha en la que se desahogará el derecho de audiencia, donde el interesado podrá ofrecer pruebas y formular alegatos.
- VI.- En todo caso, se dejará al visitado copia del acta levantada.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 51.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas por la Dirección de Comercio y Espectáculos de conformidad con lo establecido en este Capítulo, previo desahogo del derecho de audiencia.

Después de desahogado el derecho de audiencia, se dictará resolución dentro de un plazo de cinco días hábiles

ARTÍCULO 52.- A los infractores de este Reglamento podrá imponerse las sanciones siguientes:

- I.- Multa.
- II.- Cancelación del permiso.
- III.- Retiro de puesto y mercancías.
- IV.- Decomiso de productos.
- V.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 53.- Para la individualización de la sanción de multa se tomarán en consideración las circunstancias siguientes:

- I.- La gravedad de la infracción.
- II.- El carácter doloso o culposo de la conducta del infractor.
- III.- Las condiciones económicas del infractor.
- IV.- La reincidencia.

ARTÍCULO 54.- La imposición de la multa se fijará teniendo como salario mínimo el general de la zona geográfica, según la Ley Federal del Trabajo. Un salario mínimo general equivale a una cuota.

ARTÍCULO 55.- Los comerciantes que realicen las actividades reguladas por este ordenamiento sin contar con el permiso correspondiente, serán retirados de



inmediato de la vía pública junto con sus instalaciones, vehículos o medios a través de los cuales ejerzan sus actividades, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 56.- Para los efectos de este Reglamento, se considerará reincidente al infractor que en un periodo de un año cometa dos o más veces la misma infracción.

Al reincidente se le duplicará el monto de la multa respecto a la anterior que se le hubiere impuesto.

ARTÍCULO 57.- Se sancionará con multa de una a cinco cuotas, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en el artículo 34 fracciones II, V, XV, XXVII y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 58.- Se sancionará con multa de una a diez cuotas, a los infractores de lo dispuesto en los artículos 34 fracciones I, IV, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII, 46, 47 y 48 de este Reglamento.

ARTÍCULO 59.- Se sancionará con multa de una a quince cuotas, a quienes violen lo establecido por los artículos 34 fracciones III, VIII, XVII, XIX, XXI, XXIV y XXV, 36 y 40 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 60.- Se sancionará, con decomiso de productos y multa de dos a veinte cuotas, a quienes infrinjan lo previsto en el artículo 34 fracciones VII y XXIII del presente Reglamento.

ARTÍCULO 61.- Se sancionará con retiro del puesto y mercancías, además de multa de dos a treinta cuotas, a los que violen lo establecido por el artículo 34 fracciones VI y XXVI; en caso de reincidencia se duplicará la multa y se cancelará el permiso si contara con él.

ARTÍCULO 62.- Será sancionado con arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, quien infrinja lo previsto por los artículos 34 fracciones IX y XXII de este ordenamiento.

ARTÍCULO 63.- Las sanciones impuestas de acuerdo con este Reglamento, no excluye a aquellas que las autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de otras infracciones o delitos.

ARTÍCULO 64.- Será sancionado con cancelación del permiso a quien infrinja lo establecido en el artículo 34 fracciones XVI, XX y XXVIII.

La cancelación de los permisos para ejercer el comercio ambulante será determinada por el Director de Comercio y Espectáculos y se comunicará al titular, quien en un término no mayor de diez días naturales deberá retirarse del lugar que ocupare y dejará de ejercer la actividad autorizada por el Municipio.

ARTÍCULO 64 BIS.- Será sancionado con multa de una a trescientas cuotas a quien ejerza el comercio ambulante, en cualquiera de sus modalidades, sin el permiso correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 65.- Los visitados que no estén conformes con el resultado de la visita, podrán inconformarse respecto de los hechos contenidos en el acta, mediante escrito que deberán presentar ante el Secretario del Ayuntamiento, dentro de los siete días hábiles siguientes al inmediato posterior a aquel en que se levantó el acta.

ARTÍCULO 66.- Al escrito de inconformidad se deberán acompañar las pruebas documentales pertinentes y vinculadas con los hechos que se pretenden desvirtuar.

ARTÍCULO 67. - Los hechos contra los cuales no se inconformen los visitados dentro del plazo señalado, o haciéndolo no los hubiese desvirtuado, se tendrán por consentidos.

ARTÍCULO 68.- El Secretario del Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 65 del presente Reglamento, emitirá la resolución correspondiente que conforme a derecho proceda.

ARTÍCULO 69.- La interposición del Recurso de Inconformidad no suspende la ejecución o resolución del acto impugnado.

ARTÍCULO 70.- La resolución que emita el Secretario del Ayuntamiento deberá estar debidamente fundada y motivada y se notificará personalmente.

ARTÍCULO 71.- La resolución emitida podrá:

- I.- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo en su caso.
- II.- Confirmar el acto impugnado.
- III.- Dejar sin efectos el acto impugnado.

ARTÍCULO 72.-Procede el sobreseimiento del recurso, cuando:

- I.- El promovente se desista expresamente del recurso.
- II.- De las constancias que obren en el expediente quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.
- III.- Hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.
- IV.- Muera el titular del permiso.



ARTICULO 73.- Contra las resoluciones de la Dirección Comercio y Espectáculos que nieguen permisos para ejercer el comercio ambulante, su refrendo, o su cancelación, contra aquellas en las que se impongan sanciones y contra las demás determinaciones de la autoridad municipal, también podrá interponerse recurso de inconformidad, en las condiciones y plazos establecidos en este capítulo.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO **DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA**

ARTÍCULO 74.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de las actividades productivas, y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTICULO 75.- Para lograr el propósito anterior, el C. Presidente Municipal, los C.C. Regidores y Síndicos, el C. Secretario del Ayuntamiento y el C. Director de Comercio y Espectáculos, deberán recibir y atender cualquier sugerencia, ponencia o queja que presenten los ciudadanos en relación con el contenido normativo del presente Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento que Regula el Ejercicio del Comercio Ambulante en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado del día 24 de junio de 1992, sus reformas y las demás disposiciones que se opongan a este Reglamento.

Por lo tanto, envíese al Periódico Oficial del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, para su publicación en dicho órgano y se le dé el debido cumplimiento.

C. ARQ. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. LIC. GUSTAVO RAMÍREZ VILLAREAL
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Dado en el Salón de Sesiones del R. Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a los 22-veintidós días del mes de Julio del 2004- dos mil cuatro.

REFORMAS

2015 Se aprueba la reforma al Reglamento del Comercio Ambulante en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por modificación de la fracción IV del artículo 2, por derogación de la fracción I del artículo 5, por modificaciones a la fracción IV del artículo 5, fracciones VII y VIII del artículo 15, artículo 22, último párrafo del artículo 23, fracción II del artículo 24, fracción II del artículo 26, artículo 28, fracciones IV, V, VIII, X, XIII y XXVII del artículo 34, artículos 36, 41, 43, 45, 46 y 47, y por adición de un artículo 64 BIS,(7 de diciembre de 2015), Publicado en Periódico Oficial Num. 159, de fecha 16 de diciembre de 2015.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Así lo acuerdan y suscriben a los 07 días del mes de diciembre del año 2015 en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, los integrantes de la